

AYUNTAMIENTO

DE

CORTES Y GRAENA

Año 1989

ORDENANZA FISCAL Núm: 6

TASA POR LICENCIA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Aprobada el día 30 de Septiembre de 1.989

ORDENANZA FISCAL N.º 6

Reguladora de la TASA por

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL.-

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.-

1.- *Hecho Imponible.-* Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.- *Obligación de contribuir.-* La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- *Sujeto pasivo.-* Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Ayuntamiento de Cortes y Graena

BASES Y TARIFAS.-

Artículo 3º.- *Base imponible.-* Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.

Artículo 4º.- *Cuota tributaria.-* La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base imponible.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.-

Artículo 5º.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.-

Artículo 6º.- La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7º.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Ayuntamiento de Cortes y Graena

Artículo 9º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Artículo 11º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.-

DISPOSICIÓN FINAL.

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1/1/1990.
- 2.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 1.999.

Vº Bº



Fdo.: D. Antonio Sánchez Navarro

LA SECRETARIA



Fdo.: Dª Guillermina López-Ocón Cabrera